



ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
NIT: 0511-010611-001-9  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
IAIP  
SAN SALVADOR  
PRESENTE.

Yo, **CARMEN ELENA RODRIGUEZ TORRES**, de generales conocidas, portadora de mi documento único de identidad número cero dos millones ciento catorce mil novecientos cuarenta y cinco – tres, número de identificación tributaria cero quinientos quince-cero cuarenta mil seiscientos setenta y nueve- ciento dos-cinco y credencial de abogado número diecisiete mil quinientos treinta y uno, actuando en mi calidad de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, ante la interposición de denuncia interpuesta por la señora Sonia Hernández y firmada el señor Jaime Alberto López, el día seis de octubre del año dos mil diecisiete en el Instituto de Acceso a la Información Pública, contra mi persona, proceso de referencia 275–A-2017, con el debido respeto a **USTED EXPONGO:**

Que mis funciones como Oficial de Información, claramente las expresa la Ley de Acceso a la Información Pública en su art. 50 “a) Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables la actualicen periódicamente, b) Recibir y dar trámite a las solicitudes de información referente a los datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información, c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, d) Realizar los trámites interno necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares, e) Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, g) Garantizar y agilizar el flujo de información entre las dependencias o entidades y los particulares, h) Realizar las notificaciones correspondientes, i) Resolver sobre las solicitudes de información que les sometan, j) Coordinar y

supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley, k) Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a información, l) Elaborar un programa para facilitar obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente, m) Elaborar el índice de información clasificada como reservada, n) Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que este expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el art. 60 de esta Ley”.- Así mismo, el art. 2 de la LAIP., dice que: “Toda persona tiene derecho a solicitar información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

Motivo por el que al recepcionar la solicitud de información de los señores Jaime Alberto López y Nohel Mario Meléndez Reyes, el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se le da trámite a dicha solicitud tal como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública, pero hago la aclaración, que como oficial de información no tengo la función de resguardo de la información, por lo tanto, la resolución va respaldada por los memorándum de respuestas que brindan las Unidades Organizativas competentes, las cuales se encuentran dentro del expediente de referencia N°170-2017, y tal como lo establece el art. 2 de la LAIP, se debe brindar información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, en este caso los departamentos de Sindicatura Municipal y la Secretaria Municipal manifiestan la inexistencia de la información en esta municipalidad y literalmente dicen, la Sindicatura Municipal: “ Que posterior al detalle de su solicitud y habiendo verificado en los archivos que para tal efecto resguarda la Sindicatura Municipal, no se encuentra lo solicitado”, en memorándum de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete; de igual manera la Secretaria Municipal manifiesta literalmente: “Informarle que posterior a su solicitud se ha verificado, en los documentos de resguardo que lleva esta Secretaria, no encontrando con tal denominación lo requerido”, en memorándum de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, catorce días antes de la recepción de la solicitud en cuestión, a lo que aclaro que esta información ya había sido solicitada en día treinta y uno de agosto por el señor Nohel Mario Meléndez Reyes. Partiendo que la respuesta brindada por las unidades organizativas, y siendo una información que según informe de los solicitantes debió haber sido generada el veinticuatro de enero del año dos mil trece, la cual no perdería su vigencia y habiéndose recepcionado la información recientemente, se tomó en consideración para emitir dicha resolución declarando la

inexistencia de la información solicitada en esta municipalidad de acuerdo al art. 73 de la LAIP. En ningún momento se ha vulnerado la Ley de Acceso a la Información Pública y de ninguna manera he actuado de mala fe en el trámite de la solicitud en litigio. Por lo que afirmo que **no existe negligencia de mi parte**. Ya que Constitucionalmente no puedo hacer más de lo que la ley me permite, de acuerdo al art. 86 inc. 3° de la Constitución de la República: “Los funcionarios del Gobierno son delegados por el pueblo, y no tiene más facultades que las que expresamente les da la Ley”.

Por otra parte, de acuerdo a resolución de Amparo 713-2015 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dice: “iii) Finalmente, tampoco es obligación de las instituciones públicas generar información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental. Y es que, aparte de la imposibilidad material de crear datos o informes sobre los hechos de cuya ocurrencia no puede darse fe materialmente, el funcionario que actúe de la manera descrita podría enfrentar posibles consecuencias penales o disciplinarias”

Por todo lo antes expuesto, a **USTED PIDO:**

- 1) Se me admita el presente escrito,
- 2) Se me tenga como parte en la calidad que comparezco en el presente proceso,
- 3) Se me sobresea definitivamente, ya que no existe negligencia,
- 4) Adjunto como medio probatorio el expediente certificado Ref. N° 149-2017
- 5) Señalo para oír notificaciones la dirección de correo electrónico [accesoinformación@amst.gob.sv](mailto:accesoinformación@amst.gob.sv)

  
**Licda. Carmen Elena Rodríguez Torres**  
**Oficial de Información**  
**Alcaldía Municipal de Santa Tecla**



UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

